M E M O R A N D O DEAJM25-201

FECHA: 2 de septiembre de 2025

PARA: **DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL**.

DE: NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
Directora Ejecutiva de Administración Judicial

ASUNTO: *"Claridades sobre el derecho al reconocimiento de la prestación social de calzado y vestido de labor."*

Reciban un cordial saludo,

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite efectuar las siguientes precisiones frente a la prestación social de calzado y vestido de labor a cargo del empleador, puntualmente, en lo que tiene que ver con su reconocimiento, cálculo y pago a los servidores que han sido objeto de sentencias judiciales que reconocieron la bonificación judicial como factor salarial:

Por medio de la Ley 70 de 1988, reglamentada por el Decreto 1978 de 1989, se habilitó el pago de la prestación social de calzado y vestido de labor para los servidores de la Rama Ejecutiva. Posteriormente, en virtud del artículo 3 del Decreto 81 de 1990, el pago de esta prestación social se extendió a los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ- y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial -DSAJ-.

En este sentido, según lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1978 de 1989, son beneficiarios de la prestación social de calzado y vestido de labor los servidores de la DEAJ y de las DSAJ, cuya asignación básica mensual no supere los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV- y que cuenten con una permanencia ininterrumpida en el ejercicio del empleo no inferior a tres (3) meses durante el respectivo cuatrimestre de causación. Para el efecto, el artículo 4 *ibidem* indica expresamente que el límite de los dos (2) SMLMV se refiere solo *"[…] a la asignación básica mensual"*.

Con fundamente en lo anterior, procede tener en cuenta que la expresión *"asignación básica mensual"* es definida mediante el artículo 1 del Decreto 190 de 2003, reglamentario de la Ley 790 de 2002, como la *"[…] remuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos"*. Esta remuneración es fijada por el Gobierno Nacional a través de los decretos anuales expedidos para el efecto, según lo establecido en la Ley 4 de 1992 y atendiendo la denominación y grado de cada empleo.

De igual manera, es necesario advertir que la prestación social de calzado y vestido de labor, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1978 de 1989, *"[…] no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso"*.

En conclusión, la prestación social de calzado y vestido de labor se reconoce y paga a los servidores de la DEAJ y las DSAJ que perciban por concepto de asignación básica mensual un monto inferior a dos (2) SMLMV y que acrediten la permanencia mínima de tres (3) meses ininterrumpidos en el ejercicio del empleo, antes de la fecha de cada suministro, resaltando que su cálculo se efectúa solamente a partir de la asignación básica mensual establecida anualmente por el Gobierno Nacional para cada empleo.

Cordialmente,



NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Proyectó: NCMG – Profesional Universitario, Dirección de Asuntos Laborales
Revisó: María Claudia Díaz López – Directora Administrativa, División de Asuntos Laborales
Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña – Director, Unidad de Talento Humano